

Número	Apellidos y nombre y observaciones
5	Martin Masa, Alfredo.—Por no reunir la condición quinta de la convocatoria.
6	Pinilla Martin, Joaquín.—Por no reunir la condición quinta de la convocatoria.
7	Rebollo Gonzalez, Julio.—Por no reunir la condición quinta de la convocatoria.
8	Rodriguez Chaves Luis.—Por no reunir la condición quinta de la convocatoria.
9	Román Feijoo, José.—Por no reunir la condición quinta de la convocatoria.
10	Sánchez Sánchez, José María.—Por no tener la condición tercera de la norma segunda.
11	Furugano Rodriguez, Angel.—Por no reunir la condición quinta de la convocatoria.
12	Villapalos Morales, Gustavo.—Por no reunir la condición quinta de la convocatoria.

De acuerdo con lo dispuesto en la norma cuarta de la convocatoria, los que consideren infundada su exclusión pueden recurrir conforme a lo dispuesto en el número primero, artículo tercero, del Decreto de 10 de mayo de 1957, en el plazo de quince días, ante el Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION LOCAL

RESOLUCION del Ayuntamiento de Ciudad Real referente a la oposición para proveer en propiedad la plaza de Jefe de la Policía Municipal de esta Corporación.

En cumplimiento y a los efectos de las bases de la convocatoria, insertas en el «Boletín Oficial del Estado» del día 21 de septiembre próximo pasado, y en especial del Decreto de 10 de mayo de 1957, se hacen públicos los extremos siguientes, relacionados con la oposición para proveer, en propiedad, la plaza de Jefe de la Policía Municipal de este Ayuntamiento:

Aspirantes admitidos: Don Salvador Muñoz Navarro, don José Antonio Linares Mota y don Fernando Bañón Portero.
Tribunal: Presidente, por delegación de esta Alcaldía, don Manuel Marín Rodríguez, Vocales: Representante de la Dirección General de Administración Local, don Manuel Rufilanchas López-Peláez, titular, y don Guillermo Ramírez Carro, suplente; representante del Profesorado Oficial, don José María Martínez Val, titular, y don Carlos Calatayud Gil, suplente, y como Secretario actuará el Oficial Mayor letrado, don Alfonso Ruiz de Castañeda y Díaz.

Ejercicios: Tendrán lugar en el salón de actos de la Casa Consistorial, a las diez de la mañana del día 20 de enero de 1964.

Ciudad Real, 18 de noviembre de 1963.—El Alcalde.—5.978.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 18 de noviembre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 11 de octubre de 1963 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Pérez Ponce.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante don Juan Pérez Ponce, representado y defendido por el Letrado don Alfonso González y Miguel, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de enero de 1961, confirmado en reposición por otro de 16 de mayo siguiente, denegatorios de la aplicación al recurrente del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, se ha dictado sentencia con fecha 11 de octubre de 1963, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Juan Pérez Ponce contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de enero de 1961, confirmado por el de 16 de mayo del propio año, que desestimó su reposición y señalaron al recurrente, Auxiliar segundo del Cuerpo Auxiliar de Servicios Técnicos de la Armada, el haber pasivo que en situación de retirado por cumplimiento de la edad reglamentaria le corresponde, resoluciones ambas que por ser conformes a Derecho confirmamos en su su virtud, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en su propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de noviembre de 1963.

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 11 de noviembre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en los recursos contencioso-administrativos acumulados números 5.024 y 5.034.

De orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento se publica para general conocimiento y cumplimiento la sentencia dictada en 6 de mayo de 1963 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos acumulados números 5.024 y 5.034, interpuestos, el primero de ellos, por el Establecimiento de la Acequia de Camarera y el segundo por el Ayuntamiento de San Mateo de Gállego, Asociación de Aguas de Peñafior y Comunidad de Regantes de la Acequia de Candeclaus, contra Orden del Ministerio de Obras Públicas de 29 de octubre de 1960, sobre reforma del Sindicato Central de Regantes de la Acequia de Camarera, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos apreciar y apreciamos la alegación invocada por los Sindicatos coadyuvantes, sobre la inadmisibilidad del recurso número 5024/61, contencioso-administrativo, promovido por la representación procesal del Establecimiento de Camarera, Comunidad de Regantes, contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 29 de octubre de 1960, y desestimando la alegación de inadmisibilidad del recurso número 5034/61 de las otras partes demandantes, y entrando en el fondo del pleito por lo que respecta a este recurso, acumulado a aquél, interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de San Mateo de Gállego, de la Asociación de Aguas de Peñafior de Gállego y de la Comunidad de Regantes de la Acequia de Candeclaus, de Zuera, contra la aludida Orden, procede desestimar dicho recurso número 5034 y, consiguientemente, absolver y absolvemos a la Administración General del Estado, declarando firme dicha Orden, por estar ajustada a derecho, sin hacer especial imposición de costas a las entidades actoras.»

Madrid, 11 de noviembre de 1963.—El Oficial Mayor, Joaquín de Aguilera.

ORDEN de 14 de noviembre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 9.863.

Por orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada en 21 de septiembre de 1963 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 9.863, promovido por don

Agustín Penichet Alonso contra la Administración General, sobre determinación de categoría como funcionario y reconocimiento de antigüedad a efectos de bienes, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Agustín Penichet Alonso contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas de 29 de septiembre de 1962, que denegó solicitud de revisión de su categoría como funcionario de la Junta Administrativa de Obras Públicas de Las Palmas y el reconocimiento de la fecha de su ingreso al servicio a efectos de bienes; sin imposición de costas».

Madrid, 14 de noviembre de 1963.—El Oficial Mayor, Joaquín de Aguilera.

ORDEN de 21 de noviembre de 1963 por la que se modifican los artículos once, diecisiete, dieciocho, veinte y treinta de la de 27 de julio de 1960, que otorgó la concesión del túnel del Guadarrama.

Imo, Sr.: El estudio del Reglamento por el que habra de realizarse la explotación del túnel del Guadarrama y la experiencia obtenida durante su construcción han puesto de relieve la necesidad de precisar el alcance de algunos de los preceptos de la Orden ministerial de 27 de julio de 1960, por la que se otorgó la concesión, y de incluir en ella supuestos no previstos inicialmente.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los artículos once, diecisiete, dieciocho, veinte y treinta de la Orden ministerial de 27 de julio de 1960, por la que se otorgó la concesión y explotación en régimen de peaje de la variante en la carretera de Madrid a La Coruña, con túnel para el cruce del Alto de los Leones de Castilla, quedarán relectados en la forma siguiente:

«Artículo once.—D. acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de 26 de febrero de 1953, la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales designará una Comisión Inspectora de la Explotación, que tendrá a su cargo la labor de inspección, que corresponderá a las Jefaturas de Obras Públicas de Madrid y Segovia.

Esta Comisión vigilará la observancia de las prescripciones reglamentarias en la explotación de este tipo de obras y las particulares de la presente concesión. La interrupción del tránsito por el túnel deberá ser aprobada por dicha Comisión, que dará cuenta inmediata de esta decisión a la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales explicando los motivos de aquella determinación.

En caso de discordancia entre el concesionario y la Comisión Inspectora de la Explotación, aquél podrá recurrir en el plazo de diez (10) días ante la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, razonando los motivos de su disconformidad.

Los gastos de instalación y funcionamiento de la Comisión Inspectora de la Explotación serán de cuenta del concesionario y tendrán el carácter de gastos de explotación.

«Artículo diecisiete.—La instalación de ventilación será tal que en todo momento el índice máximo de óxido de carbono (CO) en el aire sea del uno por diez mil, si la intensidad de tráfico es menor de ochocientos vehículos hora, y del uno y medio por diez mil cuando sea mayor, salvo que se establezca un control de transparencia adecuado a juicio de la Comisión Inspectora, en cuyo caso los índices admisibles serán dobles de los citados.

El concesionario se compromete además a disponer de todos los elementos necesarios que garanticen la seguridad y comodidad de la circulación en el túnel y los que la evolución de las condiciones en que se desenvuelve el transporte por carretera pueda imponer.

Los gastos que lleven consigo las instalaciones complementarias que exija el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo serán tenidos en cuenta a los efectos de revisión de tarifas, en las condiciones previstas en el artículo veintiuno de esta concesión.

«Artículo dieciocho.—El suministro de fluido se realizará de dos orígenes distintos, de forma que cada luminaria esté alimentada por distinto origen que las contiguas, para que al fallar uno de ellos quede el otro alumbrado uniformemente el túnel con la intensidad del cincuenta por ciento a título de alumbrado de socorro y encendiéndose automáticamente las señales de precaución.

El alumbrado de socorro solamente podrá mantenerse en servicio por motivos ajenos a la voluntad del concesionario y por un lapso de tiempo cada vez no superior a seis horas; transcurrido dicho plazo, se cortará la circulación por el túnel, a menos que la Comisión Inspectora de la Explotación por causas excepcionales autorice la continuación.

Toda la señalización del túnel, como medida complementaria de seguridad, estará en conexión con un grupo eléctrico de reserva, que automáticamente entre en servicio al fallar cualquiera de los dos suministros de energía.

El revestimiento del túnel será lavado y conservado sin que en ningún momento su coeficiente de reflexión sea inferior al previsto en el proyecto de iluminación.

«Artículo veinte.—Las tarifas iniciales máximas serán las que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo primero de la Ley de 26 de febrero de 1953 incluyó el peticionario en su proyecto; es decir:

Automóviles de turismo, treinta (30) pesetas.
Camiones de dos ejes, ciento veinticinco (125) pesetas.
Camiones de tres ejes, camiones con remolque y autobuses, doscientas (200) pesetas.

Además, y a efectos de tarifas, se equipararán:

Las furgonetas y motocicletas, a automóviles de turismo.
Los microbuses, a camiones de dos ejes.
Los turismos con remolque, si la longitud de este último excede de dos metros, a camiones de dos ejes.

Artículo treinta.—La caducidad de la concesión tendrá lugar en los casos y forma que determina el artículo doce de la Ley de 26 de febrero de 1953 y, especialmente, por incumplimiento de los plazos de comienzo y ejecución de las obras; por negativa del concesionario a hacerse cargo nuevamente de la explotación cuando la Administración se hubiera incautado provisionalmente de la misma por causa de fuerza mayor, y cuando no acepte las nuevas condiciones que dichas causas de fuerza mayor puedan hacer necesarias, según lo previsto en el artículo veintiseis.

Declarada la caducidad, la Administración tomará posesión de las instalaciones, terrenos y dependencias de la concesión en la forma prevista en el artículo veinticuatro para el caso de finalización del plazo concesional y serán de aplicación las normas establecidas en los párrafos primero y segundo de dicho precepto.

Si la obra se encuentra terminada y en explotación, la caducidad de la concesión llevará aparejada la pérdida de la parte no amortizada de la misma, conforme a lo prevenido en el artículo doce de la Ley de 26 de febrero de 1953.

Con arreglo al propio precepto, la declaración de caducidad motivará en cualquier caso la pérdida de la fianza constituida.

El incumplimiento de las condiciones de la concesión, cuando no constituya causa de caducidad, podrá ser sancionada económicamente por la Comisión Inspectora de la Explotación, de acuerdo con el cuadro de multas que a propuesta de dicha Comisión aprobará este Ministerio.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1963

VIGON

Imo, Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

RESOLUCION de la Direccion General de Carreteras y Caminos Vecinales sobre adjudicacion por el sistema de subasta de las obras comprendidas en el expediente número 121.29/63 Z.

Visto el resultado de la subasta celebrada el día 27 de agosto de 1963 para la adjudicación de las obras comprendidas en el expediente número 121.29/63 Z.

Esta Dirección General ha resuelto:

Que de acuerdo con las adjudicaciones provisionales efectuadas por la Junta de Contratación correspondientes a los licitadores que presentaron las proposiciones económicas más ventajosas, se adjudiquen definitivamente las que a continuación se indican:

Obra única: Zaragoza. Mejora del firme entre los puntos kilométricos 22.000 al 32.500 de la carretera Z-501, entre la C-125 y las Pedrosas.

A don Francisco González de Audicana Vila, en la cantidad de 1.034.575,00 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 1.049.852,58 pesetas un coeficiente de adjudicación de 0,985447880.

Debiéndose prevenir a los adjudicatarios que, debido a lo que disponen las condiciones segunda y tercera del pliego de condiciones particulares y económicas que ha regido en la subasta, deberán depositar las fianzas definitivas y suscribir los contratos correspondientes antes de los treinta días siguientes a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las adjudicaciones de las presentes obras.

Dichos contratos serán elevados a escritura pública ante el Notario que corresponda de la provincia en donde han de realizarse las obras, quedando los adjudicatarios notificados con la presente Resolución, y debiendo entregar además, en el plazo anteriormente citado, el programa de trabajo, con arreglo a lo que se determina en el Decreto de 24 de junio de 1955.

Madrid, 20 de noviembre de 1963.—El Director general, P. D., Pedro Mañaco.